



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 05001310501802019 00573 00
Demandante: TAYLOR MICHAEL NUÑEZ RENDON
Demandado: GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA SAS

En el proceso especial de fuero sindical de la referencia, vencido como se encuentra el traslado del desistimiento allegado por la parte actora, sin que se hubiere presentado pronunciamiento alguno, procede el despacho a abordar el estudio del mismo.

Sobre el desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (.....)”

Por su parte el art. 315 ibídem, señala que no podrán desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad anotada, tenemos que en el presente proceso no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo, lo que indica que la solicitud de desistir de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecúa a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del CGP.

Encontrándose que si bien la solicitud de desistimiento fue presentada directamente por el demandante, su apoderado, quien cuenta con facultad expresa para desistir, como puede verse del poder conferido a este, obrante a folios 12-15 del expediente, mediante memorial allegado a través de correo electrónico el 17 de diciembre del año 2020, coadyuvó el mismo.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos de una sentencia absolutoria y como consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso final del art. 316 del CGP, no se impondrá condena en costas como quiera que no se presentó oposición alguna.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda especial de fuero sindical, formulada por TAYLOR MICHAEL NUÑEZ RENDON, en contra de GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA SAS, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos de una sentencia absolutoria.

Sin condena en costas.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso, así como su archivo, previa la baja de su registro.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

